

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-11/2022

**ACTORA:** TANIA RAMÍREZ SUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve **declarar la incompetencia** para resolver la demanda presentada por la actora para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMXL-JEL-019/2022.

## GLOSARIO

<b>Actora/Promovente/Parte Actora</b>	Tania Ramírez Suárez
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Exclusión de fondo de ahorro.** El cinco de enero le fue notificado a la actora a través del oficio IECM/SA/0028/2022 su exclusión para participar en el fondo de ahorro de los trabajadores

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

y trabajadoras del Instituto local, al señalarle que su ingreso a laborar fue posterior al uno de julio de dos mil dieciocho.

## **II. Juicio Electoral local**

**1. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el siete de enero la promovente interpuso juicio electoral ante el Tribunal local, el cual se integró bajo la clave TECDMX-JEL-019/2022.

**2. Resolución.** El tres de febrero el Tribunal responsable resolvió el juicio electoral local en el sentido de revocar el oficio controvertido y ordenar la inscripción de la promovente en el fondo de ahorro a partir de la presente anualidad.

## **III. Juicio electoral federal.**

**1. Demanda.** Contra la decisión del Tribunal local, el catorce de febrero la actora presentó juicio electoral, vía correo electrónico ante el Tribunal local; la cual posteriormente fue remitida a esta Sala Regional el dieciocho siguiente.

**2. Recepción, turno y radicación.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-11/2022 que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien en su oportunidad la radicó en la ponencia a su cargo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia de la presente resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario determinar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación

ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor<sup>2</sup>.

## **SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Regional**

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

<sup>3</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**,

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso la actora pretende ejercer una acción para hacer valer pretensiones de carácter laboral con motivo del cargo que ocupa en el IECM, planteamientos que escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Como se señaló en los antecedentes, la controversia derivó de la exclusión de la actora a la inscripción del fondo de ahorro del Instituto local, cuestión que fue impugnada ante el Tribunal local, el cual determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenando la inscripción de la parte actora al fondo de ahorro a partir de la anualidad que transcurre y no de manera retroactiva.

Considerando que la controversia planteada ante el Tribunal local estaba relacionada con una prestación de carácter económico que la parte actora -en su calidad de trabajadora- reclama del IECM es evidente que esta sala no tiene competencia para conocer su impugnación.

Esto, pues el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las controversias vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal local es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de Trabajo, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON**

---

consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

**DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO<sup>4</sup>.**

Atento a la jurisprudencia citada es evidente que contra las resoluciones que emita el Tribunal local -que corresponden a los conflictos laborales que surjan entre el IECM y sus trabajadores y trabajadoras- es procedente el amparo.

Por esa razón, esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionada con prestaciones de carácter laboral de una persona trabajadora del IECM, cuestión que escapa de su ámbito de competencia.

Atento a lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en los expedientes SCM-JE-209/2021 y SCM-JE-213/2021.

Por lo que, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Declarar la incompetencia** de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al Instituto local y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.